

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ROBERTO ORTIZ  
MARTÍNEZ

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE LA  
POLICÍA DE  
PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202300128

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Seguridad Pública

Sobre: Revocación de  
Licencia de Armas

Caso Número:  
SAIC-NILIAF-DRAEL-  
7-318

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, Juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2023.

El recurrente, señor Roberto Ortiz Martínez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado), el 11 de marzo de 2022. Mediante la misma, la referida entidad notificó al recurrente la revocación de sus licencias de armas, tiro al blanco y portación de armas.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

El 11 de marzo de 2022, el Negociado remitió una comunicación al aquí recurrente, notificándole la determinación del Comisionado de revocar su licencia de armas, su licencia de tiro al blanco y su licencia de portación de armas, por razón de incumplir con los requisitos establecidos en Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley 168-2019, 25 LPRA sec. 461 *et seq.* En la misiva, se informó al recurrente que, de no estar conforme con la determinación antes aludida, tenía derecho a solicitar la reconsideración de la misma dentro de los quince (15) días

siguientes a su notificación. De igual forma, se le indicó que, de no emitirse pronunciamiento alguno sobre su reconsideración, éste podría acudir al *Tribunal Municipal* mediante una petición para la revisión de la decisión administrativa.

En desacuerdo, el 16 de marzo de 2022, el recurrente, petitionó la reconsideración de lo resuelto. Según surge, el 17 de noviembre de dicho año se celebró una vista administrativa. Del expediente de autos, no se desprende que la Agencia haya adjudicado la solicitud del recurrente.

## II

### A

La *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la **copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

3 LPRA sec. 9672. (Énfasis nuestro.)

En armonía a lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, establece igual término para la formalización de un recurso de revisión administrativa.

### B

El debido proceso de ley, en su vertiente procesal, se extiende al ejercicio de las facultades adjudicativas delegadas a la agencia,

esto por su intervención directa con intereses de estirpe constitucional. *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475 (2002). La *adjudicación* constituye el procedimiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte. Sección 1.6 (b), Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9603 (b). Nuestro estado de derecho es enfático al reconocer que el derecho a cuestionar una determinación emitida por una agencia, ello mediante el correspondiente recurso de revisión judicial, forma parte del debido proceso de ley. *IM Winner, Inc. v. Junta de Subastas*, 151 DPR 30, 35 (2000).

Ahora bien, para que el pronunciamiento de que trate surta efecto, no sólo debe ser emitido por un foro con jurisdicción, sino que tiene que ser adecuadamente notificado a las partes, para que, entre otras prerrogativas, estas puedan tomar las acciones ulteriores que estimen convenientes a su causa. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Al respecto, sabido es que la falta de una *notificación adecuada* incide sobre el derecho de una parte adversamente afectada por determinado pronunciamiento a impugnar sus términos, todo en contravención al debido proceso de ley. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511 (2010). La correcta y oportuna notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias, constituye un requisito *sine qua non* para un sistema judicial ordenado, puesto que afecta el estado procesal del caso que se atiende. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra.

De este modo, y en el escenario en el que nos expresamos, los derechos y obligaciones resueltos mediante un pronunciamiento administrativo, no son oponibles cuando el mismo no les ha sido notificado a las partes en la forma y manera que lo exige la ley. *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 DPR 658 (1995). Por ello, ante la

notificación defectuosa de una resolución u orden, los términos que de ella dimanen no comienzan a decursar. *Caro v. Cardona*, supra.

Cónsono con lo anterior, la sección 3.14 de la Ley 38-2017, supra, incorpora los criterios que imprimen validez y oponibilidad a una orden o resolución administrativa final. A tal efecto dispone como sigue:

.....

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

.....

3 LPRA sec. 9654.

### III

Un examen de los documentos que nos ocupan, permite concluir que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del presente recurso. Ciertamente, el pronunciamiento emitido por el Negociado, respecto a la revocación de las licencias de armas aquí en controversia, carece de una notificación jurídicamente eficaz. Al entender sobre la misma, podemos advertir que su contenido no cumple con las exigencias reconocidas por el ordenamiento jurídico, a los fines de garantizar que las partes puedan impugnar la determinación agencial.

Surge de la notificación pertinente que el Negociado, de manera errónea, hizo constar en la misma que, de interesar presentar un recurso de revisión, el recurrente debía acudir ante el “Tribunal Municipal” y no ante este Foro. En efecto, dicha instrucción equívoca suprimió la adecuación de la notificación y, por ende, su oponibilidad. Siendo así, toda vez el defecto aquí señalado, imputable a la agencia compareciente, el término para acudir en revisión judicial ante este Tribunal no ha comenzado a

decursar. De este modo, y dado a que no consta en autos pronunciamiento corrigiendo la falta antes señalada, declaramos nuestra falta de jurisdicción sobre la causa de epígrafe.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones